



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 10 de julio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 385-2023-R.- CALLAO, 10 DE JULIO DE 2023.- LA Rectora de la Universidad Nacional del Callao:**

Visto el Oficio N° 113-2023-TH/ UNAC, (Expediente N° 2026900) de 4 de mayo de 2023, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 016-2023-TH/UNAC sobre Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. **MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme al artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62, de la ley acotada establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera; concordante con el artículo 119 y numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, de acuerdo con el artículo 262 del Estatuto vigente de la Universidad Nacional del Callao, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU de 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU de 04 de marzo de 2021, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes; asimismo, en su artículo 4, señala que, dicho Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción;

Que, el citado texto normativo agrega que, el Tribunal de Honor Universitario debe aplicar los siguientes Principios:

- a) Legalidad.- Podrá proponer sanciones disciplinarias tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao, sin perjuicio de la connotación Civil y/o Penal.
- b) Debido Procedimiento.- Debe respetarse el derecho de defensa, brindando todas las garantías a fin de no causarle indefensión.
- c) Razonabilidad.- La propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, considerando criterios como la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras.
- d) Imparcialidad.- Las actuaciones deben hacerse sin distinción alguna entre las partes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiendo conforme al ordenamiento jurídico.
- e) Concurso de Faltas.- Cuando se incurre en más de una falta con una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave.
- f) Irretroactividad: Se aplican las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes al momento de incurrir en una falta, salvo que las posteriores sean más favorables.
- g) Imputación.- La responsabilidad debe recaer en quien





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo se atribuye cuando haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Proporcionalidad: Las sanciones que proponga deben ser proporcionales a la falta y circunstancias que rodean los hechos;

Que, seguidamente el Reglamento del Tribunal de Honor en su artículo 15, precisa que, dicho colegiado evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio; finalmente, en su artículo 16, señala que, el Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable, no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con el oficio del visto, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 016-2023-TH/UNAC del 04 de mayo de 2023, según el cual, dicho colegiado acordó RECOMENDAR a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el docente Mg. Mario Arturo Maguiña Mendoza en calidad de Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, en razón de que con Carta N° 012-2023-DOC-WAG del 31 de marzo 2023, el docente Eco. Wilber Asunción Acosta Guerra se dirigió al Decano (e) de la Facultad de Ciencias Administrativas, precisando que el citado director no está cumpliendo sus atribuciones de distribuir la carga lectiva y no lectiva, conforme a sus documentos de reprogramación, y resumidamente sus observaciones, son: En la Primera asignación de carga lectiva, le considera un jueves hasta 11 horas, que es inusual para un docente. En la Segunda asignación, le considera un día jueves hasta 7 horas, también inusual, porque la norma solo permite hasta 6 horas. En la Tercera asignación, igualmente, le consideran en los turnos de mañana, tarde y noche, significando que en el turno noche ha venido dictando casi veinte (20) años;

Que, agregó en su carta, que el referido director le considera asignaturas que no son para las cuales ha resultado ganador, y según la Resolución de Consejo Universitario N° 102-2003-CU, fue nombrado en las asignaturas de Diagnostico Empresarial y Economía de Empresa, cursos que han desaparecido de la malla curricular. Añade que, no tiene inconveniente en dictar cualquier asignatura afín a su perfil profesional y experiencia laboral en diferentes sistemas administrativos del Sector Público y Privado, por cuarenta y dos (42) años, en ejercicio de sus dos (02) profesiones, Licenciado en Administración y Economista. También, indica que los días lunes, miércoles y jueves, le asignan cursos de Economía de Empresa I y Realidad Nacional y Globalización, que abarcan los turnos mañana y tarde, sin consultarle, de conformidad a la normatividad. Precisa que la acción del director se debería al hecho de haberlo denunciado en la vía administrativa por diferentes acciones, y que, de las dos primeras denuncias, ya se instauró procedimiento administrativo disciplinario con las Resoluciones Rectorales Nros. 093 y 094-2023-R de 3 de marzo de 2023. Por último, menciona que los requerimientos de su grado de maestría y resolución de pase a retiro, resultan fuera de lugar, pues la Ley señala un plazo y se encuentra en proceso, que ello refuerza el accionar abusivo del director, hostilizándolo con la asignación de la carga lectiva;

Que, con Informe Legal N° 585-2023-OAJ de 11 de mayo de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación a la instauración del proceso administrativo disciplinario contra el docente Mg. **MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; los artículos 262 y 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; los artículos 2, 4, 13, 15, 18 y 19 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, modificado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU, de fecha 4 de marzo de 2021, opina que procede devolver los actuados a Secretaría General para la remisión al Despacho Rectoral a fin de que determine la situación jurídica del citado docente, conforme a sus atribuciones;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresamente establece que el acto administrativo, “(...) *puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes,*



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

*dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;*

Estando a lo glosado; de conformidad el Informe N° 016-2023-TH/UNAC del 04 de mayo del 2023; al Informe Legal N° 585-2023-OAJ de fecha 11 de mayo del 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

**RESUELVE:**

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente Mg. **MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario efectúe las actuaciones respectivas conforme lo establecido en la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y elevar su dictamen y/o informe final al Rectorado en un plazo que no deberá exceder los treinta (30) días hábiles de notificado con el presente acto administrativo.
- 3° **DISPONER** que el administrado, presente su descargo respectivo por ante el Tribunal de Honor Universitario, vía correo electrónico institucional a: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos, en cumplimiento del artículo 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesados.